

Modifica la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, estableciendo la prohibición de hacer públicos ciertos datos de los electores
Boletín N° 6979-06

FUNDAMENTOS

1.- Que los artículos 5° y 10 de la Ley 20.285 sobre acceso a la información pública establecen el derecho de toda persona a acceder a los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación. Asimismo, permiten acceder a la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que se encuentre sujeta a las excepciones contempladas en el Artículo 21 de la Ley.

2.- Que la ley N° 18.556 Ley Orgánica Constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y servicio electoral, en su título II denominado "De la Inscripción Electoral" en su artículo 25 señala que "Las inscripciones se harán en libros denominados Registros Electorales. Estos contendrán un total de trescientas cincuenta inscripciones cada uno. Existirán Registros separados para varones y mujeres, en los cuales se practicarán las inscripciones de los chilenos y de los extranjeros con derecho a sufragio. Los Registros serán públicos y llevarán la especificación de la región, provincia y circunscripción a que pertenecieren, un número de orden correlativo y la mención "Varones" o "Mujeres ", según corresponda.

3.- Que, por tanto, la propia Ley Orgánica Constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y servicio electoral señala expresamente que la información de las inscripciones electorales es pública, estableciendo mediante una resolución exenta N° 0862/2002, modificada por la resolución exenta N° 1076 del año 2009, el valor económico que implica acceder a la base de datos que existe en poder del Servicio Electoral.

4.- Que el artículo 11 de la ley 20.285 establece, dentro de los principios del derecho a la información pública, en su letra k, el principio de gratuidad, conforme al cual el acceso a la información del Estado es gratuita, señalando en el artículo 18 de la misma ley que solo se podrá exigir el pago de costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice a cobrar por la entrega de la información solicitada".

5.- Que nuestra Constitución Política señala en el artículo 8 que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional". El artículo 18 de nuestra Carta Magna también señala que habrá un sistema electoral público, y que una Ley Orgánica Constitucional determinará su organización y funcionamiento.

6.- Que en el catálogo de los Derechos y Deberes constitucionales, mencionados en el artículo 19 N° 4 se señala que la Constitución asegura a todas las personas "el respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia".

7.- Que el artículo 27 de la ley 18.556 señala que cada registro electoral se formará en duplicado, y que contendrá, entre otros, los nombres y apellidos del elector, número de cédula de identidad, nacionalidad, profesión, domicilio, firma de la persona inscrita o constancia de la calidad de no vidente o analfabeta, etc, información que, al ser vendido el padrón electoral queda a total disposición de la persona o empresa que lo adquiere, información que muchas veces es utilizada por empresas de administración de datos personales.

8.- Que el Consejo de Transparencia en su decisión del amparo ROL C 407-09 del 23 de Marzo de 2010, relativa al acceso a la base de datos electorales del Servicio Electoral, señaló expresamente que "aunque preocupe a este Consejo la difusión de algunos datos personales contenidos en los Registros Electorales, la claridad de la Ley N° 18.556 al disponer que la información contenida en ellos es pública, impide desatenderla. De allí que corresponda a los órganos colegisladores y no a este Consejo resolver, a futuro, si es preciso modificar este estado de cosas".

9.- Que teniendo en consideración todo lo anteriormente señalado, creemos necesario modificar el artículo 25 de la ley N° 18.556 señalando expresamente que los datos de carácter personal como son el Rut, la profesión y la calidad de no vidente o analfabeta de una persona, no sean públicos, haciendo compatible la norma constitucional de la publicidad de los actos de los órganos de la administración del Estado, con el derecho constitucional relativo a la protección de la vida privada y la honra de la persona y su familia.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO:

Agrégase al artículo 25 de la ley 18.556 LOC sobre sistema de inscripciones electorales

y servicio electoral, un nuevo inciso con la siguiente frase:

"La información relativa al número de cédula de identidad del elector, su profesión u oficio, y la constancia de una persona de ser analfabeta o no vidente, no será considerada información pública."